

**Resolución n° 4 del 6 de diciembre de 2006,
que altera las resoluciones n° 1 y n° 3
de esta misma Comisión,
y da otras providencias.**

La Comisión Interministerial de Cambio Global del Clima, creada por el Decreto del 7 de julio de 1999, en el uso de sus atribuciones según el artículo 3°, incisos III y IV,

Considerando los principios de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, especialmente el Artículo 3.4, según el cual la promoción del desarrollo sustentable es un derecho y un deber de las Partes signatarias de esta Convención, y que las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra cambios inducidos por el hombre deben ser adecuadas a las condiciones específicas de cada Parte y deben ser integradas a los programas nacionales de desarrollo,

Considerando que el desarrollo económico es esencial para la adopción de medidas para enfrentar el cambio climático,

Considerando el Artículo 12.2 del Protocolo de Kyoto, que establece que el objetivo del Mecanismo de Desarrollo Limpio debe ser el de asistir a los países en desarrollo, para que alcancen el desarrollo sustentable y contribuyan al objetivo final de la Convención,

Considerando la necesidad de la aprobación de la participación voluntaria por parte de la autoridad nacional designada de cada Parte involucrada en actividad de proyecto en el ámbito del Mecanismo de Desarrollo Limpio, incluyendo la confirmación de la Parte anfitriona de que la actividad de proyecto contribuye para que la Parte alcance el desarrollo sustentable;

Considerando la necesidad de obediencia estricta a la legislación brasilera, en el ámbito de la cual está previsto un proceso de consulta pública a los agentes afectados directa e indirectamente por las actividades de proyecto,

Considerando inclusive la necesidad de obediencia estricta a la legislación ambiental y a la legislación laboral brasilera, en consonancia con la Convención 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y Acción Inmediata para su Eliminación,

RESUELVE:

Art. 1° - En caso de que esta Comisión tome conocimiento, en una de sus reuniones, por medio de uno de sus miembros, sobre ilegalidades o actos contrarios al interés público atribuidos a los participantes del proyecto en el

ámbito del Mecanismo de Desarrollo Limpio, esta Comisión podrá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, encaminar oficio a los órganos competentes solicitando informaciones adicionales para instruir la revisión de la actividad de proyecto, así como solicitar al responsable por la comunicación de la actividad de proyecto documentos adicionales a los ya exigidos por las resoluciones de esta Comisión.

Art. 2º - Si, luego de la emisión de la carta de aprobación en los términos de la línea “a” del párrafo 40 del Anexo I de la Resolución nº 1, es verificado algún hecho nuevo que evidencie ilegalidades o actos que sean contrarios al interés público, la Comisión podrá anular o revocar la referida carta de aprobación.

§ 1º: La anulación ocurrirá por vicios de legalidad en el proceso de obtención de la carta de aprobación o relativos a las actividades del proyecto en el ámbito del Mecanismo de Desarrollo Limpio.

§ 2º: La revocación ocurrirá si se configura la práctica de un acto contrario al interés público resguardado por la Comisión, en el ámbito del Mecanismo de Desarrollo Limpio.

§ 3º: En los casos descritos en el *caput* de este artículo, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión encaminará oficio al responsable por la comunicación de la actividad de proyecto en el ámbito del Mecanismo de Desarrollo Limpio de esta Secretaría Ejecutiva, comunicándole la decisión de esta Comisión referente a la anulación o revocación de la carta de aprobación, presentando los motivos que la justificaron.

§ 4º: De la decisión pronunciada, habrá un plazo de 15 (quince) días, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la anulación o revocación de la carta de aprobación, para el ejercicio del derecho de defensa, por medio de oficio a ser encaminado por el responsable de la comunicación de la actividad de proyecto en el ámbito del Mecanismo de Desarrollo Limpio en cuestión, a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

§ 5º: Transcurrido el plazo descrito en el párrafo cuatro y realizado el análisis de las eventuales informaciones presentadas en el ejercicio del derecho de defensa por parte de los miembros de la Comisión en su reunión ordinaria subsiguiente, el Presidente de esta Comisión emitirá una decisión definitiva, en un plazo de 15 (quince) días, acerca de la continuidad, anulación o revocación de la carta de aprobación, siendo encaminado, por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, un oficio al responsable de la comunicación de la actividad de proyecto en el ámbito del Mecanismo de Desarrollo Limpio de esta Secretaría Ejecutiva, informando la decisión definitiva y los motivos que justifican tal decisión.

Art. 3º - En el caso de una decisión definitiva sobre la anulación o revocación de la carta de aprobación, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión deberá informar esa decisión al Consejo Ejecutivo del Mecanismo de Desarrollo Limpio y, en caso de que las actividades de proyecto en el ámbito de este mecanismo todavía

no hayan sido registradas, deberá adicionalmente solicitar la revisión de esas actividades de proyecto ante el Consejo Ejecutivo.

Art. 4º - Los documentos requeridos en el art. 3º, § IV y § V de la Resolución nº 1 de esta Comisión, cuyos modelos constan en los Anexos III y IV de la Resolución nº 3 de esta Comisión, según lo establecido en los arts. 4º y 5º de esta última, deben ser enviados a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión y firmados por los representantes legales de cada uno de los participantes nacionales de las actividades de proyecto.

Art. 5º - Las convocatorias a los actores locales afectados y/o interesados en las actividades de proyecto en el ámbito del Mecanismo de Desarrollo Limpio, según constan en el art. 3º, II de la Resolución nº 1 de esta Comisión, deberán ser enviados antes del inicio del período de validación, con el fin de garantizar que eventuales comentarios sean incorporados a la documentación sometida a esta Comisión con el objetivo de obtener la aprobación de las actividades de proyecto por parte de la autoridad nacional designada.

Párrafo único: Las convocatorias para comentarios relacionados a la consulta a los actores locales afectados y/o interesados en las actividades de proyecto descrita en el *caput* de este artículo y en el art. 3º, II de la Resolución nº 1 de esta Comisión, deberán ser acompañados del nombre y tipo de actividad de proyecto en el ámbito del Mecanismo de Desarrollo Limpio, de dirección electrónica donde podrá ser obtenida copia del documento de concepción de proyecto en cuestión, así como de la descripción de como la actividad de proyecto contribuirá para el desarrollo sustentable, en los términos del Anexo III de la Resolución nº 1 de esta Comisión.

Art. 6º - Después de la emisión de las reducciones certificadas de emisión por parte del Consejo Ejecutivo del Mecanismo de Desarrollo Limpio, deberá ser encaminada a la Comisión Interministerial de Cambio Global del Clima, en un plazo de 30 (treinta) días, la comprobación de la distribución de tales reducciones efectuada entre los participantes de la actividad de proyecto en el ámbito del Mecanismo de Desarrollo Limpio.

Esta Resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación.

SERGIO MACHADO REZENDE
Presidente de la Comisión